*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, como el magistrado subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, se declararon incompetentes para tramitar esta causa, dando lugar a una contienda negativa de competencia que corresponde dirimir a esta Corte (artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58).

2°) Que subyace en este conflicto de competencia, la determinación del alcance del fuero de atracción del concurso preventivo de la demandada.

3°) Que el artículo 21 de la ley 24.522 dispone -en lo que aquí interesa- que los procesos de conocimiento en trámite, salvo que el actor opte por suspender el proceso y verificar su crédito de conformidad con el trámite previsto por el artículo 32 del ordenamiento concursal, quedan excluidos de la radicación ante el juez que entiende en el proceso universal.

4°) Que en función de lo expuesto, en tanto la pretensión deducida en el *sub examine* refiere a la resolución judicial de cierto boleto de compraventa, que tramita por la vía del proceso sumario, ella importa un juicio de conocimiento que se encuentra excluido del fuero de atracción del concurso preventivo de la demandada.

5°) Que corresponde señalar que el fuero de atracción del proceso universal es un instituto que produce el desplazamiento de la competencia natural, razón por la cual su aplicación queda habilitada para los supuestos que taxativamente reconoce la norma concursal, o en circunstancias excepcionales que permitan -fundadamente- modificar dicha regla, extremo que no se advierte configurado en el caso.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI



2P

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, discrepan en torno a su competencia para entender en la presente causa por resolución del boleto de compraventa (fs. 359/360, 363, 365, 366 y 367).

El magistrado provincial sostuvo que el actor no es acreedor del concursado y no que no tiene crédito que verificar en el concurso. Sin perjuicio de ello, ordenó remitir el expediente al juez a cargo del proceso universal –abierto el 13 de septiembre de 2017– en función de razones de mejor orden procesal (arts. 34 y 36, Código Procesal Civil y Comercial).

Por su parte, el juez nacional rechazó la radicación de las actuaciones, con fundamento en que se trata de un proceso de conocimiento excluido de los efectos del fuero de atracción de acuerdo a lo previsto por el artículo 21, segundo párrafo, apartado 2, de la ley 24.522.

En esas condiciones, se ha planteado un conflicto negativo que corresponde dirimir al Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

En primer término, corresponde precisar que conforme surge de los términos de la demanda interpuesta el 15 de diciembre de 2015 ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 de Quilmes, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 330:147, "José Cartellone Construcciones Civiles S.A."), la parte actora solicita la resolución del boleto de compraventa celebrado con la demandada en enero de 2013, por incumplimiento de las obligaciones de pago asumidas (fs. 25/29, 59/62 y 81/82).

El concurso preventivo de la demandada fue declarado abierto por el juzgado nacional el 13 de septiembre de 2017 (fs. 357).

En tales condiciones, opino que el presente juicio debe proseguir ante el juzgado originario, ya que, de conformidad con lo previsto por el artículo 21, segundo párrafo, apartado 2°, de la ley 24.522, los procesos de conocimiento en trámite –como es el supuesto de autos–, en los que se dará necesaria intervención al síndico, están legalmente excluidos del fuero de atracción, sin que la parte actora haya optado por suspender el procedimiento y verificar su crédito en el proceso universal (CSJN, en autos Comp. 209, L. XLII, "Inmobiliaria Diez S.C. c/ Inversiones Cuyanas S.A. s/ desalojo", sentencia del 15 de agosto de 2006; FMZ 24036245/2009/CS1, "Autotransporte Andesmar S.A. c/ Expreso Uspallata S.A.", sentencia del 4 de abril de 2019).

–III–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben quedar radicadas en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación